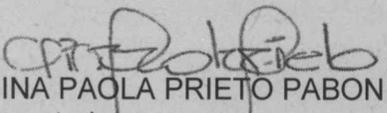


CONSTANCIA SECRETARIAL.-

25 de Julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la notificación recibida el día viernes 22 de julio del año que corre, por medio del cual se comunica la solicitud de Vigilancia judicial, sobre el presente asunto, pendiente de fijar en lista el recurso recibido vía correo electrónico por parte del apoderado de la parte actora, se informa igualmente que minutos previos a este recurso se presentó el recurso de reposición por parte del pasivo, contra el mandamiento de pago. Así mismo informo que no es posible verificar que el demandante haya enviado copia del correo electrónico con que presentó el recurso al pasivo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PROTEVIS LTDA.
APODERADO	ERICK SAID HERRERA ACHITO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.
RADICACIÓN	763184089001-2019-00320-00

A Despacho el presente asunto que se ha notificado por parte del H. Consejo Seccional de la Judicatura la solicitud de Vigilancia Judicial, radicada bajo el No. D002-2022-00320, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como fundamento refiere la falta de celeridad procesal para resolver el recurso de reposición que se planteó el pasado 28 de junio del hogaño, en contra el proveído que data del 21 de junio de 2022, que ordenó declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído que data del día 8 de julio de 2022, por medio del cual se dictó el auto de seguir adelante la ejecución.

Para resolver lo anterior sería del caso entrar a resolver el recurso planteado por el actor, pero se avizora que el ejecutante no allega constancia de trazabilidad de que haya surtido el envío del recurso a su contraparte, tal como lo dispone el *Parágrafo* del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

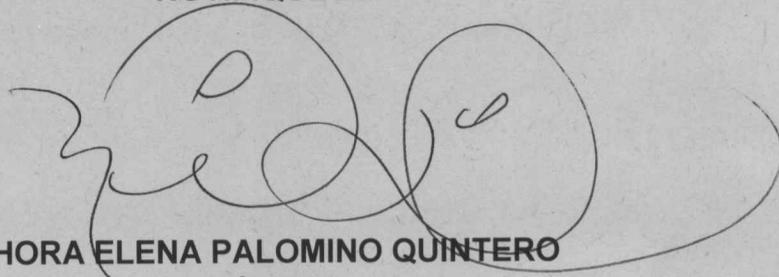
Por tal motivo se considera necesario fijar en lista el recurso para su posterior resolución.

Aún considerando que el apoderado del hospital demandado, al parecer descorre este recurso, no se tiene certeza de la fecha en que se le notificó, si es que se hizo, o si se enteró mediante consulta del expediente electrónico, con el link de acceso al expediente digital que se le ha remitido con anterioridad por parte del Despacho, pues no es posible establecer su fecha y determinar si se descorre de manera oportuna. Por tal motivo se procederá por conducto secretarial a efectuar la respectiva fijación en lista, en concordancia con los artículos 318 y 110 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora en contra del proveído que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución se hace necesario correr traslado del mismo a la parte pasiva, por cuanto no obra constancia de que se haya comunicado, para establecer si la respuesta emitida es oportuna; por conducto secretarial efectúese la fijación en lista. Una vez vencido el término ingrese a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 044,

hoy 27 JUL 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria